CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado oficio proveniente del BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer. 16 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Dieciséis (16) de septiembre de 2022

Auto Nro.	697
RADICADO:	170884089001-2020-00057-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	HECTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, mediante el cual se informa que la parte demandada no presenta vínculos comerciales con la entidad y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 094 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Dieciséis (16) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio:	698
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	JUAN DAVID RIVERA AGUDELO
Demandado:	CLAUDIA ANDREA RENDON ZULUAGA
Radicado:	170884089001-2021-00072-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 31 de agosto de 2022, y coadyuvado por la parte demandada, solicitó a este Juzgado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las mismas consistentes en el embargo y retención del excedente del salario mínimo, en su quinta parte, del salario que devenga la ejecutada CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA, como empleada del Hospital San José de Belalcázar.

Como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, y hará los demás pronunciamientos de ley.

Así mismo solicitó se entreguen la totalidad de títulos obrantes en el expediente, en favor del señor Juan David Rivera Agudelo. Según informe secretarial, a la fecha de solicitud de terminación del proceso, se habían consignado títulos por la suma de $2.466.806. Por ser procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte actora, a ello se accederá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

Primero. Declarar por terminado el proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN DAVID RIVERA AGUDELO en contra de la señora CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA, por pago total de la obligación y las costas.

Segundo. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistente en:

El embargo y retención del excedente del salario mínimo, en su quinta parte, del salario que devenga la ejecutada CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No 24.528.694, como empleada del ESE Hospital San José de Belalcázar.

Así mismo se levantará el embargo y retención de los dineros que se hayan retenido en contra de la demandada CLAUDIA ANDREA RENDON ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.528.694, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO sucursal Belalcazar, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, Y BANCO BCSC a nivel nacional.

Tercero. Páguense los títulos judiciales puestos a disposición de este proceso, por la suma de $2.466.806, al señor JUAN DAVID RIVERA AGUDELO.

Cuarto. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

POR ESTADO No. 94

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR

HOY: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

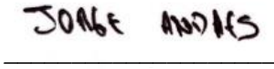

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 494/2021-00072

Señor
Gerente
ESE Hospital San José
Belalcázar, Caldas

REFERENCIA: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que este Despacho mediante Auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado No. 17 088 40 89 001 2021 00072 00, presentado a través de Apoderado Judicial por el señor JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, en contra de la señora CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.528.694, dispuso lo siguiente:

"Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN DAVID RIVERA AGUDELO en contra de la señora CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA, por pago total de la obligación y las costas.

Segundo. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistente en:

El embargo y retención del excedente del salario mínimo, en su quinta parte, del salario que devenga la ejecutada CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No 24.528.694, como empleada del ESE Hospital San José de Belalcázar."

Lo anterior, con el fin de que se cumpla con la orden impuesta por el Despacho.

Atentamente,

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 495/2021-00072

Señores
Gerentes
BANCO AGRARIO
BANCOLOMBIA
DAVIVIENDA
BBVA
BANCO DE BOGOTA
BANCO POPULAR
AV VILLAS
BANCO COLPATRIA
BANCO BCSC

REFERENCIA: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que este Despacho mediante Auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado No. 17 088 40 89 001 2021 00072 00, presentado a través de Apoderado Judicial por el señor JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, en contra de la señora CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.528.694, dispuso lo siguiente:

Segundo. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistente en:

El embargo y retención del excedente del salario mínimo, en su quinta parte, del salario que devenga la ejecutada CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No 24.528.694, como empleada del ESE Hospital San José de Belalcázar.

Así mismo se levantará el embargo y retención de los dineros que se hayan retenido en contra de la demandada CLAUDIA ANDREA RENDON ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.528.694, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO sucursal Belalcazar, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, Y BANCO BCSC a nivel nacional.

Lo anterior, con el fin de que se cumpla con la orden impuesta por el Despacho.

Atentamente,

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora remitió comunicación para notificación personal a la codemandada JISELA GARCES CRISTANCHO.

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Dieciséis (16) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio:	699
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandado:	YEIN BIBIANA VALENCIA Y JISELA GARCES CRISTANCHO
Radicado:	170884089001-2021-00112-00

Resuelve el despacho la solicitud del apoderado de la parte actora, de tener como efectiva la notificación.

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente se puede encontrar que el día 19 de julio, el apoderado de la parte demandante arrimó una certificación informal de notificación del 16 de julio de 2022. Sea lo primero advertir que como la notificación personal del mandamiento ejecutivo no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, no se cumple con lo exigido por el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

De igual forma se precisa que el día 12 de septiembre se recibe comunicación del apoderado de la parte demandante, en el cual adjunta constancia de notificación personal. Los documentos dan cuenta de una guía y un certificado de entrega emitido por parte de la empresa inter rapidísimo. Al verificar los archivos aportados, se encuentra que la dirección a la cual se realizó el envío a la codemandada JISELA GARCES CRISTANCHO, es diferente a la que se indicó en el escrito de la demanda. Por tal motivo no se cumple con lo previsto en el inciso 2 del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P, cuando indica *"la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado."*

Continuando con la revisión de los documentos aludidos, se puede determinar que en el certificado de entrega consta que lo recibió la señora RUTH PARGA, persona que no es parte procesal. Además, el certificado de entrega no se encuentra cotejado y sellado, en los términos del acápite 4 del numeral tercero

del artículo 291 del C.G.P.

De lo anterior, resulta que aún no se reúnen los requisitos para que se pueda determinar que la codemandada JISELA GARCES CRISTANCHO, se ha notificado en debida forma la providencia que libró el mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte actora para que logré esta notificación de conformidad con la ley 2213 del año 2022.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

Requerir a la parte actora para que en un término de 30 días logre la notificación de la codemandada JISELA GARCÉS CRISTANCHO, acorde a lo previsto en la ley 2213 del año 2022. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

POR ESTADO No. 94

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR

HOY: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

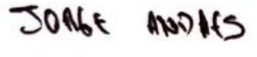

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario